



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ- LOCALIDADES DE CIUDAD
BOLÍVAR Y TUNJUELITO

Bogotá D. C., veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós

Código Único: 11 001 4103 001 **2020 00064 00**

Revisada la actuación, se advierte que los argumentos esgrimidos por la curadora ad-lítem de la demandada CLAUDIA HELENA ARENAS, corresponden a una excepción previa y no de mérito como se advirtió erradamente en la contestación de la demanda incoada, circunstancia que impone que se le imprima el trámite pertinente, por tal motivo surtido en debida forma el respectivo traslado y el derecho de contradicción de la entidad demandante, procede el despacho a pronunciarse, previos los siguientes

I. ANTECEDENTES:

Este Despacho Judicial mediante auto calendado 18 de agosto de 2020, libró orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la **CAJA DE LA VIVIENDA POPULAR** y en contra de **CARLOS ARTURO ROJAS VARGAS** y **CLAUDIA HELENA ARENAS**, para que, dentro del término de diez días hábiles contados a partir de la notificación del aludido proveído, realizará la entrega real y material del inmueble identificado con la nomenclatura diagonal 69 C sur No. 18 K-21 (FOPAE/UAECD) unidad habitacional número dos (2), brazo de derecho de Limas, del barrio San Rafael, al igual que las mejoras y anexidades existentes, descritas en la ficha técnica elaborada el 27 de marzo de 2014 (fl. 47 a 49), obligación de dar por ellos adquirida, en virtud del contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión material suscrito el 30 de abril de 2015, aportado como base de la ejecución.

Dispuesta la notificación de la parte demandada en los términos del artículo 290 del Código General del Proceso, la misma se surtió personalmente al ejecutado **CARLOS ARTURO ROJAS VARGAS**, conforme consta en acta visible a folio 83 de la presente encuadernación, quien, dentro del término concedido por el despacho, guardó silencio y respecto a la ejecutada **CLAUDIA HELENA ARENAS** se surtió por intermedio de curadora ad litem, según acta que milita a folio 121 del expediente, quien, dentro del término legal concedido, contestó la demanda y propuso la defensa que denominó “la no exigibilidad de la entrega del bien inmueble por expresa prohibición

normativa", bajo el argumento central que por el proceso ejecutivo no es posible hacer exigible la entrega de un bien inmueble por cuanto el artículo 426 del CGP, solo prevé la entrega de bienes muebles o bienes de género distintos a dinero.

II. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas erigen como mecanismos que tienen por finalidad impedir la continuación de un juicio ya sea de forma transitoria en aras de corregir las deficiencias que no se advirtieron al momento de admitir la demanda o terminarlo en forma definitiva, puesto que se encaminan a atacar el procedimiento y no la cuestión de fondo del litigio, es por ello que deben decidirse de manera preliminar, en la medida en que se instituyen para controlar los presupuestos procesales. Al respecto el numeral 7° del artículo 100 del Código General del Proceso preceptúa *"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde."*

De la revisión del trámite surtido, el Juzgado no advierte causal de nulidad que puede frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabo a ninguno de los derechos de las partes, y de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, la misma fue convalidada por los sujetos en contienda.

No obstante lo anterior, cobra especial relevancia analizar lo que concierne al trámite procesal como presupuesto de la acción instaurada, que exige que acorde a la naturaleza de la controversia planteada se le imparta el procedimiento que al tenor de las normas especiales le corresponde, por lo tanto el reclamo de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título ejecutivo debe hacerse por el proceso ejecutivo (artículo 422 CGP), para así darle efectividad a la prestación de dar, hacer o no hacer, de allí que quien promueve la demanda asume la carga de hacerlo por la cuerda procesal respectiva.

Sobre el particular el ordenamiento jurídico contempla que ***"la obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir."*** (artículo 1605 del Código Civil). A su vez, los artículos 426 y 432 del Código General del Proceso, prevén de modo expreso que el proceso ejecutivo como herramienta para requerir el cumplimiento del reseñado compromiso se restringe únicamente a la entrega de *"especie mueble o bienes de género distinto a dinero"*, en concordancia con el artículo 306 de la misma codificación que consagra ***"Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso"***, disposiciones normativas que excluyen

específicamente los inmuebles debido a que por su naturaleza no pueden ser de género. (Negrilla fuera del texto).

Desde esta perspectiva, encuentra el Despacho que le asiste la razón a la curadora ad litem, puesto que si bien es cierto se aportó como báculo de la ejecución impetrada un contrato de compraventa de mejoras y cesión de la posesión material, suscrito por los demandados, quienes se comprometieron en su calidad de parte vendedora a que *“mediante acta, hará entrega material a la parte adquirente del inmueble declarado de alto riesgo junto con las construcciones y demás derechos vinculados a este”* (cláusula octava), no lo es menos que la prosperidad de las pretensiones del libelo introductorio están condicionadas a la índole de la obligación cuyo cumplimiento se persigue, por lo tanto se colige que el proceso ejecutivo no es el medio idóneo para coaccionar la entrega del bien objeto del memorado acuerdo contractual puesto que existen otros procedimientos.

En efecto, de la situación fáctica expuesta, ante la inobservancia de la entrega material que se le endilga al extremo pasivo, indefectiblemente debe surtir el proceso verbal con fundamento en las previsiones del artículo 1546 del Código Civil, a través de una pretensión de condena reconocida mediante sentencia, que conmine a la parte demandada al cumplimiento de la mentada prestación de dar, contraída en virtud de un acuerdo contractual válidamente celebrado (artículo 1602 C.C.), en el evento de no acatarse el mandato proferido, será procedente dar cabal aplicación a las previsiones del artículo 308 de la normatividad procesal, circunstancia por la que resulta a todas luces jurídicamente inviable seguir con el trámite de la referencia.

Así las cosas, sin mayores consideraciones que a la postre resultarían estériles, resulta inane continuar con la actuación, por sustracción de materia y como consecuencia de ello, se deberán adoptar las demás determinaciones a que haya lugar.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **LA JUEZ PRIMERA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE DE LAS LOCALIDADES DE CIUDAD BOLÍVAR Y TUNJUELITO DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR probada la excepción previa *“Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*, teniendo en cuenta para ello las razones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO. - DECRETAR LA TERMINACIÓN del proceso de ejecutivo singular por obligación de dar promovido.

TERCERO. - NO CONDENAR EN COSTAS en esta instancia por no aparecer causadas en el expediente (numeral 8° del artículo 365 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



GABRIELA MORA CONTRERAS.

Juez

JUZGADO 1° DE PEQUEÑAS CAUSAS

La anterior providencia se notificó por estado No. **05** hoy **31/01/2022** a la hora de las 8:00 A.M.

Laura Camila Herrera Ruíz
LAURA CAMILA HERRERA RUÍZ
SECRETARIA

Firmado Por:

Gabriela Mora Contreras

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84ded9e10876503d9544603d4c5ea4fb9f0ecfd5b4d526849a6ef55dc17f4f45**
Documento generado en 28/01/2022 10:55:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>